

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **012** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **20 ENE 2025**

VISTOS: Memorando N° 2930-2024/GRP-480300 de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos eleva a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación presentado por **MARÍA MAGDALENA RIMAYCUNA POLANCO**; y, el Informe N° 091-2025/GRP-460000 de fecha 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro N° 23144 de fecha 25 de julio del 2024 **MARÍA MAGDALENA RIMAYCUNA POLANCO**, en adelante la administrada, solicita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, el cumplimiento de la Acta de Comisión Paritaria;

Que, mediante Hoja de Registro N° 39715 de fecha 29 de noviembre del 2024 la administrada, presenta recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 25 de julio del 2024;

Que, con proveído de fecha 11 de diciembre de 2024, inserto en el Memorando N° 2930-2024/GRP-480300 de fecha 10 de diciembre de 2024, su Despacho remite los actuados a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, con proveído de fecha 11 de diciembre de 2024, inserto en el Memorando N° 2930-2024/GRP-480300 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Oficina que suscribe, solicita a la Oficina de Recursos Humanos la emisión de un Informe Técnico; y con Memorando N° 019-2025/GRP-460000 de fecha 07 de enero del 2025, se solicita a la Oficina de Recursos Humanos, la remisión de la solicitud primigenia; y, con Memorando N° 070-2025/GRP-480300 de fecha 10 de enero del 2025, que se remite la información solicitada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control N° 39715 de fecha 29 de noviembre del 2024 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 25 de julio del 2024, lo que a su vez acarreo que la Oficina de Recursos Humanos perdiera competencia para pronunciarse sobre lo solicitado;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*"; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha **29 de noviembre del 2024**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha **25 de julio del 2024**, la obligación de

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **012** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **20 ENE 2025**

resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada la aplicación del Acta de Comisión Paritaria del año 2019, respecto a la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, de un hijo de trabajador nombrado fallecido del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil SERVIR como ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos, entidades cuyas oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector;

Que, en tal sentido, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, como parte integrante del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y que mantiene vínculos funcionales con SERVIR, la responsabilidad de gestionar el servicio civil en la entidad y por ende la competencia para ejercer funciones de control de las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos y aplicación correcta de la norma y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos en el Gobierno Regional Piura, lo que incluye al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en nuestra institución;

Que, en este contexto, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es necesario precisar lo siguiente:

- La modalidad de locación de servicios se encuentra regulada en el Capítulo Segundo del Título IX: Prestación de Servicios del Código Civil Peruano, definiéndose en su artículo 1764 de la siguiente manera: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*.
- Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma, independiente, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. No existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.
- En ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057).



¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

012

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 20 ENE 2025

- Sin perjuicio de ello, podemos indicar que de acuerdo con la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe –bajo responsabilidad del titular de la entidad– celebrar contratos de locación de servicios (servicios no personales, órdenes de servicios, terceros, etc.) para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.
- Para el presente caso cabe recordar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 774-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GR de fecha 24 de octubre de 2019, se resolvió entre otros, ratificar el Acuerdo de Comisión Paritaria N° 07 alcanzado con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura –SUTRAGOBREG-PIURA, el cual dispone lo siguiente: "RATIFICAR EL ACUERDO EXISTENTE SOBRE LA CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS DE UN HIJO DE TRABAJADOR NOMBRADO FALLECIDO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, CONFORME SE HA VENIDO REALIZANDO EN AÑOS ANTERIORES"
- No obstante, con fecha 21 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada, la misma que tiene por objeto prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral.
- Así, desde el 22 de julio de 2021, día siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la precitada Ley N° 31298, se encontraba prohibido en todas las entidades del sector público, incluyendo a los gobiernos regionales, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 091-2025/GRP-460000 de fecha 16 de enero de 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA MAGDALENA RIMAYCUNA POLANCO**, debe ser **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **012** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

20 ENE 2025

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA MAGDALENA RIMAYCUNA POLANCO** contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con fecha 25 de julio del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente Informe. Téngase agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR en el modo y forma de ley, el presente acto resolutivo a **MARÍA MAGDALENA RIMAYCUNA POLANCO**, en su domicilio real indicado en el recurso de apelación, ubicado en AA.HH. Almirante Grau Mz X – Lote 08, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; a la Oficina de Recursos Humanos, con todos sus antecedentes; y a las demás unidades de organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
LEYDI LIZBETH TORRES YAGUANA
Jefe



¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!